

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el término que tenía la demandada de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 31 de agosto de 2022, para el demandado **en silencio**. A Despacho, 12 de septiembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Ticket Factory Express S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00365 00
Interlocutorio No. 1193	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de la sociedad **TICKET FACTORY EXPRESS S.A.S.**, de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAS**, y del señor **JAIRO EDUARDO CALDERON**; previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en el pagaré No. 559208808 y pagaré No. 9002005455.
- 2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que los demandados suscribieron los pagarés objeto de la demanda en blanco, para garantizar las sumas de dinero que por cualquier concepto debieren, o llegaren a deberle, el día que fueran diligenciados; que la entidad financiera siguiendo las instrucciones, y teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, procedió a diligenciarlos; y en el pagaré No. 559208808 se incorporó la suma de \$137'506.000.oo, que adeudaban por concepto de un crédito de cartera ordinaria; en el pagaré No. 9002005455, se incorporó la obligación por la suma de \$14'906.028.oo, que se adeudaba por concepto de la utilización de la tarjeta de crédito terminada en 0312, con saldo a capital por valor de \$8'909.248.oo, y un crédito activo Pyme por valor de \$5'996.780.oo.
- 3.** El 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor; excepto con referencia al pagaré No. 9002005455, el cual no fue suscrito

por el señor Jairo Eduardo Calderón, por lo que se negó librar mandamiento de pago en su contra por dicho título valor.

4. La señora **Jacsibe Aseneth Muñoz Díaz se notificó por aviso**, en nombre propio, y en calidad de representante legal de Ticket Factory Express S.A.S., entregado el 12 de marzo de 2022 (Expediente Digital, archivo: 26ConstanciaNotificacionAviso); por lo que se entiende notificada en su doble calidad **el catorce (14) de marzo del presente año**. Venciendo el término de tres (3) días hábiles para retirar copias **el 17 del mismo mes y año**; el término de cinco (5) días hábiles para pagar **el 25 de marzo de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones **el 1 de abril de 2022, en silencio**.

5. Así mismo, el señor **JAIRO EDUARDO CALDERON se notificó por aviso** entregado el **9 de agosto de 2022** (Expediente Digital, archivo: 37ConstanciaAvisoNotificacion); por lo que se entiende como notificado **el once (11) de agosto del presente año**. Venciendo el término de tres (3) días hábiles para retirar copias **el 17 del mismo mes y año**; el término de cinco (5) días hábiles para pagar, **el 24 de agosto de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, **el 31 de agosto de 2022, en silencio**.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 559208808 y 9002005455**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderado(a) judicial; y los ejecutados son los mismos que suscribieron el aludido documento base de la ejecución, con la salvedad antes referida. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **Pagarés Nos. 559208808 y 9002005455**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 10 de agosto de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$5'834.985.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4; y en contra de la sociedad **TICKET FACTORY EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900200545-5; de la señora

JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.953; y del señor **JAIRÓ EDUARDO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.739; por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$137'506.000.00)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 559208808**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4; y en contra de la sociedad **TICKET FACTORY EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900200545-5, y de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.953; por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$14'906.028.00)** por concepto de capital, representado en el **Pagaré No. 9002005455**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Cuarto. Se **condena en costas** a la parte demandada en favor de la demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$5'834.985.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Téngase por secretaría.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>154</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--